

Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 175 (parcial) de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Domino

Clinica Juridica Med <clinica.juridica@upb.edu.co>


Vie 31/03/2023 12:33

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Enan Enrique Arrieta Burgos <enan.arrieta@upb.edu.co>; Andres Felipe Duque Pedroza

<andresf.duque@upb.edu.co>; Miguel Diez Rugeles <miguel.diez@upb.edu.co>; Hernan Velez Velez

<hernan.velez@upb.edu.co>; andresfeliperoncancio@outlook.com <andresfeliperoncancio@outlook.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

2. Cédulas de los demandantes.pdf; 1. Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 175 (parcial) de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Domino..pdf;

Medellín, 31 de marzo de 2023

Oficio CJ-API-175-1708

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 175 (parcial) de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Domino.

De una parte, nosotros, Enán Enrique Arrieta Burgos, Andrés Felipe Duque Pedroza, Hernán Vélez Vélez, Miguel Díez Rugeles, profesores de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y; de otra parte, Andrés Felipe Roncancio Bedoya, profesor de la Maestría en Derecho de la UPB y profesor titular de la Universidad Cooperativa de Colombia (UCC); actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos, en forma anexa, la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 175 (parcial) de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Domino.

En archivos adjuntos encontrarán: 1. Demanda de inconstitucionalidad. 2. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

Cordialmente,

Clínica Jurídica
Grupo de Investigaciones en Derecho - A1
Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal - A1
Facultad de Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
clinica.juridica@upb.edu.co, teléfono: +57(4) 4488388, Ext. 14420; 3008143094. Dirección: Circular 1 # 70-01,
Medellín

Medellín, 31 de marzo de 2023

Oficio CJ-API-175-1708

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 175 (parcial) de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Domino.

De una parte, nosotros, Enán Enrique Arrieta Burgos, Andrés Felipe Duque Pedroza, Hernán Vélez Vélez, Miguel Díez Rugeles, profesores de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y; de otra parte, Andrés Felipe Roncancio Bedoya, profesor de la Maestría en Derecho de la UPB y profesor titular de la Universidad Cooperativa de Colombia (UCC); actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 175 (parcial) de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Domino.

Por razones de orden discursivo, el presente escrito se divide en tres secciones. En la primera sección se transcribe la norma demandada, se hacen explícitas las solicitudes de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la segunda sección se desarrollan los cargos que delimitan el concepto de la violación. En la tercera sección se estudian las cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Normas demandadas

La disposición normativa objeto de esta demanda es el aparte subrayado y en negrillas del artículo 175 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Domino.

TÍTULO V PRUEBAS CAPÍTULO III Prueba testimonial

ARTÍCULO 175. *Excepción al deber de declarar.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o **primero civil.**

1.2. Petición

ÚNICA. Se solicita que la Corte Constitucional declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “primero civil” contenida en el artículo 175 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, bajo el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el cuarto grado, inclusive.

1.3. Normas constitucionales violadas

La norma acusada transgrede lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales, las cuales fundamentan, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar:

- **Artículo 5 de la Constitución Política de 1991.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- **Artículo 13 de la Constitución Política de 1991.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).
- **Artículo 42 de la Constitución Política de 1991.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable (...).

En la siguiente sección, relativa a los cargos y concepto de violación, se desarrollarán los argumentos que sustentan las peticiones de exequibilidad condicionada.

2. SECCIÓN SEGUNDA. CARGOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

La tesis principal de este escrito puede expresarse así: la disposición normativa acusada, al ofrecer un tratamiento diferencial a los parientes civiles en comparación con los parientes consanguíneos respecto a la excepción del deber de declarar, incurren en una omisión legislativa relativa que resulta constitucionalmente inadmisibles a la luz de los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Magna. La norma acusada introduce, en consecuencia, un tratamiento discriminatorio respecto de la protección penal del bien jurídico de la autonomía personal y de la familia, bajo dos criterios de análisis (i.) el tratamiento diferenciado entre parientes civiles y consanguíneos frente al deber de testimoniar en un proceso de extinción de dominio; (ii.) el tratamiento diferenciado e

En razón de lo anterior, en el caso concreto, consideramos que resulta procedente, como remedio constitucional, una sentencia aditiva o una sentencia que declare la exequibilidad condicionada de la expresión contenida en la disposición normativa demandada, bajo el entendido de que la excepción al deber de declarar comprende a los parientes civiles en el mismo grado en el que se protege a los consanguíneos, esto es, hasta el cuarto grado, inclusive.

La Constitución Política de Colombia no solo establece el principio de igualdad de forma general en su artículo 13, sino que, además, desarrolla diferentes mandatos específicos de igualdad. Así, en el artículo 42, donde se reconoce la familia en clave constitucional, se indica que esta se puede conformar por vínculos naturales o jurídicos. En consecuencia, si el constituyente reconoce que la familia puede originarse por la consanguinidad o los lazos civiles, no puede el Legislador generar un tratamiento desigual.

Entre muchas providencias, al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-296 de 2019, reconociendo, incluso, el principio de la prohibición de discriminación en razón de la filiación:

La Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado.

(...) Por lo tanto, la Constitución protege a aquellas familias que se estructuran sobre vínculos jurídicos, de consanguinidad, y a aquellas que surgen fácticamente, como las uniones maritales de hecho o las denominadas de crianza, en concordancia con el concepto sustancial y no formal de familia.

(...) esta Corporación ha sostenido que el concepto de familia es dinámico y variado. En consecuencia, incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las constituidas por parejas del mismo sexo. En esa medida, la familia debe ser especialmente protegida, independientemente de la forma en la que surge. Esta posición reiteró lo establecido respecto a diferentes tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales y originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 superior.

(...) En este sentido, no será admisible otorgar mayores niveles de protección jurídica a una modalidad de familia respecto de otra, sin que para ello concurren circunstancias constitucionalmente relevantes e imperiosas que permitan un tratamiento diferenciado. De la misma forma, tampoco podrán aceptarse diferenciaciones legislativas en el tratamiento entre sus miembros.

(...) En conclusión, i) la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad; ii) está prohibida la discriminación en razón de la filiación (artículos 13 y 42 de la Constitución); iii) el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia constitucional han establecido que el parentesco civil, que surge de la adopción, tiene los mismos efectos que el consanguíneo. Por lo tanto, toda norma que conceda alguna preferencia o prerrogativa en razón de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución¹.

En consecuencia, para la Corte Constitucional y la Constitución Política, las distintas formas de familia se pueden clasificar según su origen, pero sin que ello implique brindarles un tratamiento desigual, pues, de cara a la Carta Magna, todas ellas se encuentran en un plano de igualdad. Pues bien, el tratamiento igualitario supone la existencia de un mismo conjunto de derechos y deberes para todas las modalidades de relaciones familiares. De esta forma, se concluye que en una sociedad pluralista no puede existir un concepto único y excluyente de familia, pues la realidad enseña que existen distintas formas de familia que merecen la misma protección desde una perspectiva constitucional.

CARGO PRIMERO. Omisión legislativa relativa por violación del principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar (Arts. 5, 13 y 42 de la C.P.)

De acuerdo con la metodología de examen utilizada para escrutar los cargos relacionados con la configuración de una omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-352 de 2017², reiterada, entre otras, en la Sentencia C-122 de 2020³, ha establecido que la demanda de inconstitucionalidad debe dar cuenta de los siguientes requisitos:

Cuadro 1. Elementos estructurantes de la omisión legislativa relativa.

Requisitos (Sentencia C-122/2020)	Caso concreto
(a) la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;	El artículo 175 excluye a los parientes civiles de segundo, tercero y cuarto grado de la garantía que, en comparación con los parientes consanguíneos, excepciona el deber de declarar en su contra.
(b) que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma;	Los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política imponen al Legislador un deber específico de abstención relativo a no establecer consecuencias jurídicas diferenciadas en razón del origen familiar (prohibición de discriminación).
(c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;	No existe ninguna razón constitucionalmente admisible para excluir del ámbito de aplicación

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia C-352 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz.

	de la excepción del deber de declarar en contra de los parientes civiles que se encuentran en el mismo grado de los parientes consanguíneos, ya que está prohibida la discriminación por origen familiar.
d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma	Como se indica en la sección 2.3., la exclusión genera una desigualdad negativa inaceptable a la luz del precedente constitucional que ha resuelto casos esencialmente similares (Sentencia C-156 de 2022) ⁴ .

El enunciado previsto en el artículo 175 del Código de Extinción de Dominio consagra la excepción al deber de declarar en contra de parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y en contra de parientes civiles hasta el primer grado, situación que genera un trato desigual respecto a personas esencialmente similares (parientes consanguíneos y civiles).

De este modo, las consideraciones constitucionales que se predicán de la familia como bien jurídico son también aplicables al enunciado previsto en artículo 175 del Código de Extinción de Dominio. Por ello, si esta norma incluye sus efectos hasta el cuarto grado determinado de consanguinidad, no hay razón admisible que justifique su exclusión para los parientes civiles que se encuentren en ese mismo grado. Así, si el artículo 175 del Código de Extinción de Dominio protege, de manera especial, a los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de modo que la misma protección se le debe reconocer a los parientes civiles de cuarto grado.

En la siguiente sección se desarrollan los argumentos específicos a la violación del derecho a la igualdad, que complementan el cargo de omisión legislativa relativa.

CARGO SEGUNDO. Violación del derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)

La disposición normativa acusada desconoce el derecho a la igualdad. Para demostrar que el aparte demandado del artículo 175 del Código de Extinción de Dominio es incompatible con los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política de Colombia, se realizará un breve bosquejo del juicio integrado de igualdad con el objetivo de evidenciar que tal trato diferenciado no es razonable ni proporcional y, por lo tanto, es injustificado.

El principio constitucional de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, debe inspirar el contenido de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano. Aunque la Carta Magna permite tratamientos diferenciados, se debe examinar si este se encuentra objetivamente justificado en razones constitucionalmente admisibles. Para determinar lo anterior el Tribunal Constitucional ha instrumentalizado, como herramienta para la interpretación y aplicación del principio de igualdad, el juicio integrado de igualdad. El juicio integrado de igualdad se desarrolla en dos etapas, a saber, (i.) *tertium comparationis* o patrón de igualdad, y (ii.) juicio de proporcionalidad, dependiendo de su grado de escrutinio. Dicho esto, procedamos a desarrollarlo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

En primer lugar, se confrontan sujetos de la misma naturaleza, a saber, parientes civiles versus parientes consanguíneos frente a la excepción del deber de consagrada en la Ley 1708 de 2014.

Cuadro 2. Primer *tertium comparationis*

Parientes consanguíneos obligados a rendir testimonio en procesos de extinción de dominio	Parientes civiles obligados a rendir testimonio en procesos de extinción de dominio
En un proceso de extinción de dominio, la norma acusada exime a una persona del deber de declarar en contra de parientes consanguíneos de segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.	En un proceso de extinción de dominio, la norma acusada obliga a una persona a declarar en contra de parientes consanguíneos de segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

Pues bien, en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales. Se afirma lo anterior, pues el artículo 175 del Código de Extinción de Dominio incluye, como supuestos de aplicación de la excepción del deber de declarar, para el caso de los parientes civiles, solo a los que conforman el primer grado y, para el caso de los parientes por consanguinidad, aplica hasta el cuarto grado. Así, se afecta la igualdad al no extender su aplicación en el grado civil en los mismos términos consagrados para la consanguinidad según la disposición normativa acusada.

En otras palabras, la norma impugnada discrimina a parientes que superan el primer grado civil, en tanto que, respecto de ellos, sí existiría el deber de declarar en su contra.

En segundo lugar, la disposición normativa acusada introduce un trato jurídico en atención al origen de la filiación familiar, la cual ha sido considerada como una “categoría sospechosa de discriminación”. En palabras del Alto Tribunal:

Está prohibida la discriminación por razón de origen familiar, lo cual sucede, entre otros eventos, cuando el legislador contempla tratos diferentes, sin justificación alguna, en virtud de los modos de filiación (consanguinidad, afinidad y civil). Asimismo, reafirma que el parentesco civil, que surge de la adopción, tiene los mismos efectos que el consanguíneo, por lo que “toda norma que conceda alguna preferencia o prerrogativa en razón de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución⁵.”

En consecuencia, el nivel de intensidad del escrutinio deberá ser estricto, encaminado a determinar las siguientes variables analíticas:

- i) el fin perseguido por la norma no solo es legítimo sino imperioso; ii) el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para el derecho a la igualdad de los destinatarios de la norma; y, por

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 075 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

último, iii) los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre el derecho a la igualdad; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto⁶.

A la luz de un nivel de escrutinio estricto, consideramos que la norma demandada no es idónea, necesaria ni proporcional en sentido estricto.

En primer lugar, la disposición normativa acusada no persigue una finalidad constitucionalmente legítima, ni mucho menos imperiosa, pues no existe ninguna razón constitucionalmente admisible, como se esbozó en el numeral 2.1., para justificar la no aplicación de la excepción del deber de declarar en un testimonio frente a los parientes civiles del segundo, tercer y cuarto grado.

En segundo lugar, aunque bastaría el examen de inidoneidad para afirmar la inconstitucionalidad de la disposición normativa demandada, consideramos que conviene ahondar, brevemente, en otras razones que refuerzan esta posición. Así las cosas, la omisión legislativa es completamente innecesaria. El ordenamiento jurídico admite, excepcionalmente, tratamientos diferenciados dependiendo del tipo de parentesco. Prueba de ello es el artículo 33 de la Carta Magna, que expresa que nadie podrá ser obligado a declarar en contra de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o primero civil, con su correspondiente desarrollo en la Ley 906 de 2004. En la Sentencia C-799 de 2005⁷, al revisar la constitucionalidad del literal b) del artículo 8 de la Ley 906 de 2004⁸, la Corte Constitucional avaló la consagración legal relativa al derecho de no incriminación a los parientes hasta el cuarto grado civil por cuanto el Legislador había establecido criterios más garantistas que permitieran situar en condiciones de igualdad a los parientes consanguíneos y civiles. En este punto vale la pena anotar que, de conformidad con lo prescrito en el Código de Infancia y adolescencia en el artículo 64, las consecuencias de la adopción consisten no sólo en el vínculo civil entre padres e hijos, sino también en incorporar al adoptivo a la familia del adoptante "...que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos." En consecuencia, a no dudarlo, la limitación al derecho a la igualdad que el Legislador efectúa al no concederle la aplicación de la excepción del deber de declarar más allá del primer grado civil, en comparación con su aplicación atendiendo al cuarto grado de consanguinidad, no es indispensable para la obtención de ningún objetivo constitucionalmente legítimo.

Esto es, la Corte Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la prohibición al Legislador para adoptar reglas de trato diferencial teniendo en cuenta el origen familiar, al menos en el caso de los parientes más cercanos. En este sentido, por ejemplo, en la Sentencia C-1287 de 2001⁹ la corporación tuvo que reiterar el alcance de las normas que regulan la excepción al deber de declarar contra sí mismo y contra familiares cercanos. En aquella oportunidad explicó cómo, aun cuando el artículo 33 de la Constitución exceptúa esa obligación en el caso de los "parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil", una hermenéutica integral y sistemática de la Constitución, que tome en cuenta el principio de igualdad y la prohibición de discriminación en

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 038 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 799 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería

⁸ ARTÍCULO 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (...) b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del **cuarto grado de consanguinidad o civil**, o segundo de afinidad.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

virtud del origen familiar (artículos 5, 13 y 42), conduce a concluir que la excepción al deber de declarar se extiende también para comprender a los parientes adoptivos hasta el cuarto grado, como en efecto fue declarado. Entre otras consideraciones la Corte expuso las siguientes:

“La hermenéutica de la anterior disposición [art. 42 CP] lleva a concluir que el constituyente quiso expresamente otorgar reconocimiento jurídico a la familia que proviene de la adopción, y ubicarla en un pie de igualdad respecto de la familia que se constituye a partir del matrimonio o de la unión libre entre compañeros permanentes, por lo cual rechazó las diferencias de trato fundadas en el origen familiar. Los antecedentes de la disposición, en la Asamblea Constituyente, no permiten arribar a una conclusión diferente: (...)”

En un caso con un problema jurídico similar, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “*al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad*”, del inciso quinto del artículo 2º de la ley 1592 de 2012, en el entendido que también se tendrán como víctimas a los familiares en primer grado civil de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley (Sentencia C-911 de 2013¹⁰). En aquella oportunidad, la Corte afirmó que existió una omisión legislativa relativa en el enunciado estudiado, pues el legislador había excluido al primer grado civil a hacer solo referencia al primer grado de consanguinidad.

De este modo, el enunciado previsto en el artículo 175 del Código de Extinción de Dominio extiende su aplicación hasta el cuarto grado de consanguinidad, pero, sin ninguna justificación constitucional, la limitan solo al primer grado civil. En consecuencia, se termina desprotegiendo a los parientes civiles que quedan excluidos de la excepción al deber de declarar. Es decir, de acuerdo con la norma acusada, existe deber de declarar en contra de parientes civiles de segundo, tercer y cuarto grado. Esto es particularmente atípico cuando se compara el artículo 175 del Código de Extinción de Dominio con el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal:

Cuadro 3. Segundo tertium comparationis

Personas con parentesco civil exceptuadas del deber de rendir testimonio en un proceso de extinción de dominio – Ley 1708 de 2014	Personas con parentesco civil exceptuadas del deber de rendir testimonio en un proceso penal – Ley 906 de 2004
<p>TÍTULO V PRUEBAS CAPÍTULO III Prueba testimonial ARTÍCULO 175. <i>Excepción al deber de declarar.</i> Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de</p>	<p>CAPITULO III Práctica de la prueba Parte II Reglas generales para la prueba testimonial ARTÍCULO 385. Excepciones constitucionales. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, *compañera o compañero permanente* o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o</p>

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 911 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

consanguinidad, segundo de afinidad o **primero civil**.

segundo de afinidad. El texto entre asteriscos fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

En línea con lo dicho, la norma acusada viola, además, el artículo 13 de la Constitución Política porque las personas con parentesco civil exceptuadas del deber de rendir testimonio en un proceso de extinción de dominio reciben un tratamiento menos garantista cuando se les compara con las personas con parentesco civil exceptuadas del deber de rendir testimonio en un proceso penal. Mientras que en el proceso de extinción de dominio existe el deber de declarar en contra de personas con segundo, tercer y cuarto grado de parentesco civil; en el proceso penal ello no ocurre.

En tercer lugar, aunado a todo lo dicho, la omisión relativa y el tratamiento discriminatorio en que incurrió el Legislador en la disposición acusada resulta desproporcionada en sentido estricto. Por un lado, dicha norma genera una afrenta cierta y grave en contra de las siguientes garantías constitucionales: (i.) derecho a la igualdad, (ii.) prohibición de discriminación por razones familiares. Así como se ven afectados valores fundantes del Estado Social de Derecho, con un altísimo peso abstracto, tales como: (iii.) la justicia y (iv.) orden justo. En contraste, no se denota ningún beneficio cierto, grave y de alta importancia para el ordenamiento jurídico constitucional. En síntesis, la exclusión del ámbito de aplicación de la excepción al deber de declarar en contra de los parientes civiles a partir del primer grado, en comparación con la protección que se ofrece en el mismo enunciado a los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, constituye un trato discriminatorio.

En conclusión, si la igualdad es un trato desigual a situaciones iguales y un trato igualitario a situaciones desiguales, el caso expuesto presenta un trato completamente desigual en lo que se refiere a la regulación que exceptúa a los parientes civiles y consanguíneos de rendir testimonio en un proceso de extinción de dominio. En nuestra opinión, el trato desigual que introduce la norma demandada no persigue una finalidad constitucionalmente importante, al igual que resulta innecesario y desproporcionado en sentido estricto, por afectar de forma grave y cierta los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política.

2.4. Conclusiones

Los cargos que desarrollan el concepto de la violación permiten concluir que la expresión “**primero civil**” contenida en el artículo 175 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, al excluir de sus consecuencias jurídicas a los parientes civiles que se encuentran en el mismo grado de los parientes consanguíneos protegidos (hasta el cuarto grado), transgrede el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar.

Finalmente, consideramos que los cargos que desarrollan el concepto de la violación pueden ser admitidos para estudio por la Corte Constitucional por cuanto los argumentos expresados: (i.) son comprensibles y siguen un hilo conductor; (ii.) cuestionan una proposición jurídica existente, como lo es el artículo 175 de la Ley 1708 de 2014, y no supuestos, conjeturas o interpretaciones subjetivas; (iii.) se enuncian de forma concreta y específica, analizando de forma puntual la forma en que se aplica al caso bajo examen el precedente judicial de la Corte Constitucional; (iv) se fundamentan en

acusaciones exclusivamente de raigambre constitucional y (v.) permiten verificar, al menos a título de duda, la oposición existente entre el artículo 175 de la Ley 1708 y las normas constitucionales.

3. SECCIÓN TERCERA. ADMISIBILIDAD

3.1. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, puesto que, a la fecha de la presentación de esta demanda, el artículo 175 de la Ley 1708 de 2014 no ha sido objeto de análisis constitucional por los cargos que aquí se censuran. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad frente a la disposición normativa demandada.

3.3. Vigencia de la norma demandada

La norma demandada se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.4. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos.

En adición, esta demanda se presenta como resultado de un ejercicio académico y del proyecto de investigación que enmarcan el quehacer de la Clínica Jurídica (Grupo de Investigación en Derecho y Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal, ambos en máxima Categoría A1 del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia – Minciencias).

3.5. Notificaciones

Quedamos dispuestos a atender cualquier requerimiento y, para estos efectos, podemos ser notificados a través de los siguientes canales: clinica.juridica@upb.edu.co, teléfonos: 3008143094, +57 604 4488388, ext. 14420, Circular 1 # 70-01, Oficina 218, Facultad de Derecho, Medellín.

De esta manera, agradeciendo la atención prestada, del(a) honorable Magistrado(a) Sustanciador(a) y de los honorables magistrados y magistradas de la Sala Plena, con respeto, se suscriben,



Ph.D. Enán Arrieta Burgos
Cédula de ciudadanía 1067873406
Profesor asociado e investigador



Ph.D. Andrés Felipe Duque Pedroza
Cédula de ciudadanía 1017156197
Profesor titular e investigador



Ph.D. Hernán Vélez Vélez
Cédula de ciudadanía 1017156197
Profesor asociado e investigador



Mg. Miguel Díez Rugeles
Cédula de ciudadanía 1039456999
Profesor asociado e investigador



Andrés Felipe Roncancio Bedoya
Cédula 1037600988
Profesor e investigador